

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DEL CÓDIGO PENAL,
LEY 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970**

**MARÍA VITA MONGE GRANADOS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 22.581

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DEL CÓDIGO PENAL, LEY 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970

Expediente N.º 22.581

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente el sistema jurídico costarricense aplica la corriente finalista de la teoría del delito. De acuerdo con los teóricos, entre ellos Roxin, la corriente finalista no basa su análisis única y exclusivamente en la acción categorizada como penal (es decir, humana y voluntaria), sino que más allá de la conducta que se realizó, se toman en cuenta otros aspectos relevantes en el entorno de la comisión de la acción como la intención. Ante esto, Costa Rica desde la óptica penal empieza a valorar la acción como tal para poder realizar el examen de la teoría del delito, pero también las razones del porqué esa acción.

Dicho esto, la práctica del derecho penal desde la corriente finalista en nuestro país ha generado una colisión entre modelos que ha sido señalada por juristas académicos. Ese choque entre corrientes se ha dado porque la redacción del Código Penal costarricense se basó en la corriente causalista y no finalista, es decir, basado en una teoría de los años de 1960 (momentos en que fue redactado el actual Código) que postula la idea de que “el que la hace, la paga”, acción-reacción, sin tomar en cuenta otro tipo de factores como la intencionalidad, caso contrario a lo que hace el finalismo.

Ante esto, Costa Rica aplica una corriente finalista utilizando una norma general causalista, generando un problema académico y práctico complejo y contradictorio desde su doctrina, haciendo necesario una reforma a ese Código que migre a una visión más resocializadora (preventiva especial); por ello, es que se hace necesario modificar, entre otros, una serie de aspectos penales que en la práctica se aplican distinto a como está redactada la norma, por lo que se debe actualizar como máximo orden jurídico penal aplicado en nuestro país.

Uno de los principales problemas causados por el choque de modelos mencionados anteriormente se da en la aplicación de los errores en el Código Penal, es decir, en la normativa penal que permite eliminar la tipicidad, antijuridicidad o reducir la culpabilidad durante el examen de la teoría del delito cuando una persona comete la acción penal por alguno de los errores referidos en los artículos 34 y 35 del Código Penal.

Tal y como se indicó anteriormente, la normativa penal fue redactada a partir del causalismo (aquel modelo que se refiere a acción-reacción, es decir, cuando interesa únicamente castigar el hecho y no como un conjunto de los elementos que

influyeron en una acción) y actualmente se aplica el finalismo (que sí toma en cuenta otros elementos en el entorno que influyeron en la acción penal). Ante esto, debido a ese cambio del causalismo en su creación al finalismo en la práctica actual, hubo un cambio en la nomenclatura de los errores y se definieron los tipos de errores.

El causalismo definió en el artículo 34 del Código Penal el error de hecho, cuando en realidad se refiere al error tipo, es decir, un problema serio de redacción y de dogmática en virtud de que el “error de hecho” llevaba toda una mal interpretación en cualquier aspecto de la teoría del delito (como por ejemplo, solo descriptivo en la etapa de la tipicidad), mientras que el de tipo se afirma en cualquiera de los elementos de la tipicidad, por lo que ese error de redacción y cambio de nomenclatura genera confusión en la aplicación de la norma.

Por ello, en el presente proyecto de ley se modifica el artículo 34 del Código Penal al cambiar el nombre de “error de hecho” por “error de tipo” y así actualizar la normativa al modelo que actualmente se aplica en el derecho, además, para que en ese artículo solo esté contenido el error de tipo.

Lo mismo sucede con el error de prohibición directo. En el causalismo, es decir, cuando se redactó el artículo 35 del Código Penal se le llamó “error de derecho”, cuando en realidad, a partir del finalismo que se aplica actualmente, debe llamarse error de prohibición directo, de manera que genera problemas de interpretación a partir de la teoría del delito que se desarrolla en la actualidad, por lo que también se propone en el presente proyecto de ley un cambio en la nomenclatura de ese artículo.

No obstante, el problema de aplicación de modelos es tan profundo que en el mismo numeral 34 de error de tipo (la norma dice error de hecho, lo cual es incorrecto) está contenido también el error de prohibición indirecto cuando claramente la norma solo está refiriendo al de tipo y no hace absolutamente ninguna distinción sobre el de prohibición indirecto, generando problemas en la aplicación de la norma en los exámenes de la teoría del delito. Ante esto, el presente proyecto de ley propone en la reforma del artículo 35 que los dos errores de prohibición (directo e indirecto) estén contenidos en un solo numeral, pues ciertamente puede representar un problema de interpretación que los dos errores estén separados cuando tienen el mismo génesis.

El derecho penal, al constituir un marco normativo de la regulación de las conductas sociales aceptadas y no aceptadas y en virtud del principio de legalidad penal contenido en los artículos 1 y 1 del Código Penal y el Código Procesal Penal, especialmente por el aspecto de ley cierta, así como el principio de última ratio, el de proporcionalidad y el de regla de interpretación, debe contener normas lo suficientemente claras y ordenadas que permitan una aplicación justa y proporcional en las conductas de las personas, por lo que indiscutiblemente el legislador tiene una enorme responsabilidad en mantener las leyes actualizadas de acuerdo con los tiempos para que así el derecho sea efectivo y sobre todo práctico, de manera que

resulta fundamental, en este caso, actualizar la nomenclatura y ordenar la norma para evitar cualquier inconveniente en su aplicación.

Dadas las razones anteriormente expuestas, es que someto, entonces, a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DEL CÓDIGO PENAL,
LEY 4573, DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970**

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 34 del Código Penal, Ley 4573, de 15 de noviembre de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Error de tipo

ARTÍCULO 34- No es culpable quien, al realizar el hecho, incurre en error sobre algunas de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción. No obstante, si el error proviene de culpa, el hecho se sancionará solo cuando la ley señale pena para su realización a tal título.

ARTÍCULO 2- Modifíquese el artículo 35 del Código Penal, Ley 4573, de 15 de noviembre de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Error de prohibición

ARTÍCULO 35 No es culpable, el que por error invencible cree que el hecho que realiza no está sujeto a pena. Si el error no fuera invencible, la pena prevista para el hecho podrá ser atenuada, de acuerdo con lo que establece el artículo 79.

Tampoco es culpable quien, al realizar la acción, supone erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado. No obstante, si el error proviene de culpa, el hecho se sancionará solo cuando la ley señale pena para su realización a tal título.

Rige a partir de su publicación.

María Vita Monge Granados
Diputada

22 de julio de 2021

NOTAS: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.